



**REFERENCIA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL –
INVENTARIOS Y AVALUOS N°
54- 001-31-60-004-2014-00246-00- interno-12.845**

San José de Cúcuta, DIECINUEVE (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – INVENTARIOS Y AVALUOS**, presentado por YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES, en contra del señor IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, a través de Mandatario Judicial.

Conforme a la audiencia realizada el día 7 de noviembre de 2019 a las 03:00 P.M, vista a folios 694 al 697-, observa el Despacho que en el acta de la audiencia no se consignó el pasivo correspondiente a la deuda por concepto de honorarios al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, por valor de veintitrés millones trescientos cinco mil pesos (\$23.305.000.00), a junio de 2019; siendo que fue un error involuntario del Despacho, y de conformidad con las facultades del capítulo III del C. G del P, se adiciona al acta de audiencia.

Por otro lado, observa el Despacho yerros procesales con relación al numeral cuarto de la audiencia anteriormente mencionada, en el sentido que no se designaron los tres partidores que nos habla el artículo 48 del C. G. del P.; se designan como partidores a los señores AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, KAREN JOANNA APONTE CRUZ y MARY RUTH FUENTES CAMARGO, concediéndoles un término de cinco (5) días para que se notifiquen, siguiendo las reglas del artículo mencionado, adiciónese de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 de NOV de 2019
Se notificó hoy en el día anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLENY ZAMBRANO PINZON
DEMANDADO:	CRUZ ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2011 00 527 00 (10.691).

Como quiera que se había programado diligencia de audiencia para el día **MIERCOLES VEINTE (20) de NOVIEMBRE DE 2019**, a la hora de las **TRES (03:00) P. M.** dicha diligencia no se puede realizar por encontrarse la titular del Despacho de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, por lo que se programa nueva fecha para el próximo **MIERCOLES ONCE (11) de DICIEMBRE DE 2019**, a la hora de las **CUATRO y TREINTA (04:30) DE LA TARDE.**

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito, poniéndoseles de presente las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 NOV 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por ^{artículo 149 del Código de Procedimiento Civil} estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	INDIRA SHIRLEY GIRALDO RIOS
DEMANDADO:	MARIO ALEXANDER MURILLO ZULUAGA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 339 00 - (13.509).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por la señora INDIRA SHIRLEY GIRALDO RIOS contra el señor MARIO ALEXANDER MURILLO ZULUAGA.

1-. Del oficio allegado por parte de la señora EDNA KATERINE CLARO NAVARRO Representante Legal de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO –COOTRANSCOY-, se agrega al expediente y se les pondrá en conocimiento de la partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

2-. Téngase en cuenta que la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO –COOTRANSCOY-, realizo una consignación por valor de \$346.281 directamente a la cuenta de la demandante, en el Banco Agrario de Colombia.

3-. **OFICIESE** a la Empresa TRANSPORTES RIVERTURS SAS, con el fin se sirvan informar a éste Despacho Judicial, que tramite le han dado al oficio No. 3718 de fecha dos (2) de octubre de los corrientes.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 NOV 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2017-00487-00- INTERNO 15223**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por RUTH ARSAYUS USCATEGUI, respecto de su hijo, WILLIAM HERNANDO VILLAMIZAR ARZAYUS, a través de apoderado judicial.

De la relación de cuentas y valoración psiquiátrica presentados por la Curadora del interdicto WILLIAM HERNANDO VILLAMIZAR ARZAYUS y del informe de la visita social realizada al hogar del mismo, se dispone agregarlos al proceso, para lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2019, se profirió la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas, con discapacidad mayores de edad", a través del artículo 55, se ordena de manera inmediata la suspensión de los procesos de Interdicción que se encuentren en trámite. En consecuencia dese aplicación a la normatividad señalada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Nubiaj.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

20 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KEYLA DEL CARMEN CORONADO BARROS
DEMANDADO:	JHON EDINSON DELGADO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 065 00 - (15.436).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora KEYLA DEL CARMEN CORONADO BARROS contra JHON EDINSON DELGADO.

- 1.- Téngase en cuenta el proveído del dieciocho (18) del mes anterior, donde la diligencia de audiencia se le fijo el 50% de lo devengado, por cuanto dicho porcentaje será hasta donde las partes acuerden lo contrario.
- 2.- Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, de acuerdo al proveído del dos (2) de mayo de los presentes, donde se ordenó seguir con el trámite de la ejecución.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019, de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00021-00 (Int. 15999), promovido por GLORIA PATRICIA COCONUBO en contra de JESUS HERNANDO SUAREZ DUARTE.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2019-00021-00 (Int. 15999), promovido por GLORIA PATRICIA COCONUBO en contra de JESUS HERNANDO SUAREZ DUARTE.

2° Dese el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Téngase en cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con posterioridad a los 30 días de haberse decretado el divorcio, por consiguiente la demanda debe ser notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P..

5°. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

6°. Requerir a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le compete, como es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y demás, con la advertencia que si transcurridos 30 días siguientes a este auto, sin que se efectúe lo mismo se aplicará el desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

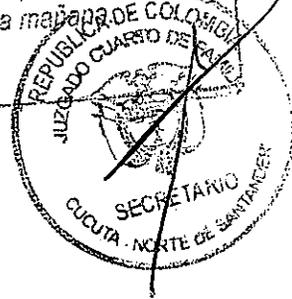
JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 NOV 2010 de
Se notificó ley el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de Colombia

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA
DEMANDADO:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 134 00 (16.112).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA contra el señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

1.- Del escrito presentado por el señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, se anexa al expediente y se ordena la expedición de las copias.

2.- Del escrito presentado por la Doctora MARIA CAMILA MANZANO GAONA apoderada del señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, téngase en cuenta el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 NOV 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por apreciarse de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 205 00 (16.183).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por el señor JHON ALEXANDER MORALES PITA, solicitando apertura de incidente de desacato contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO.POLICIA NORTE DE SANTANDER. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 19 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

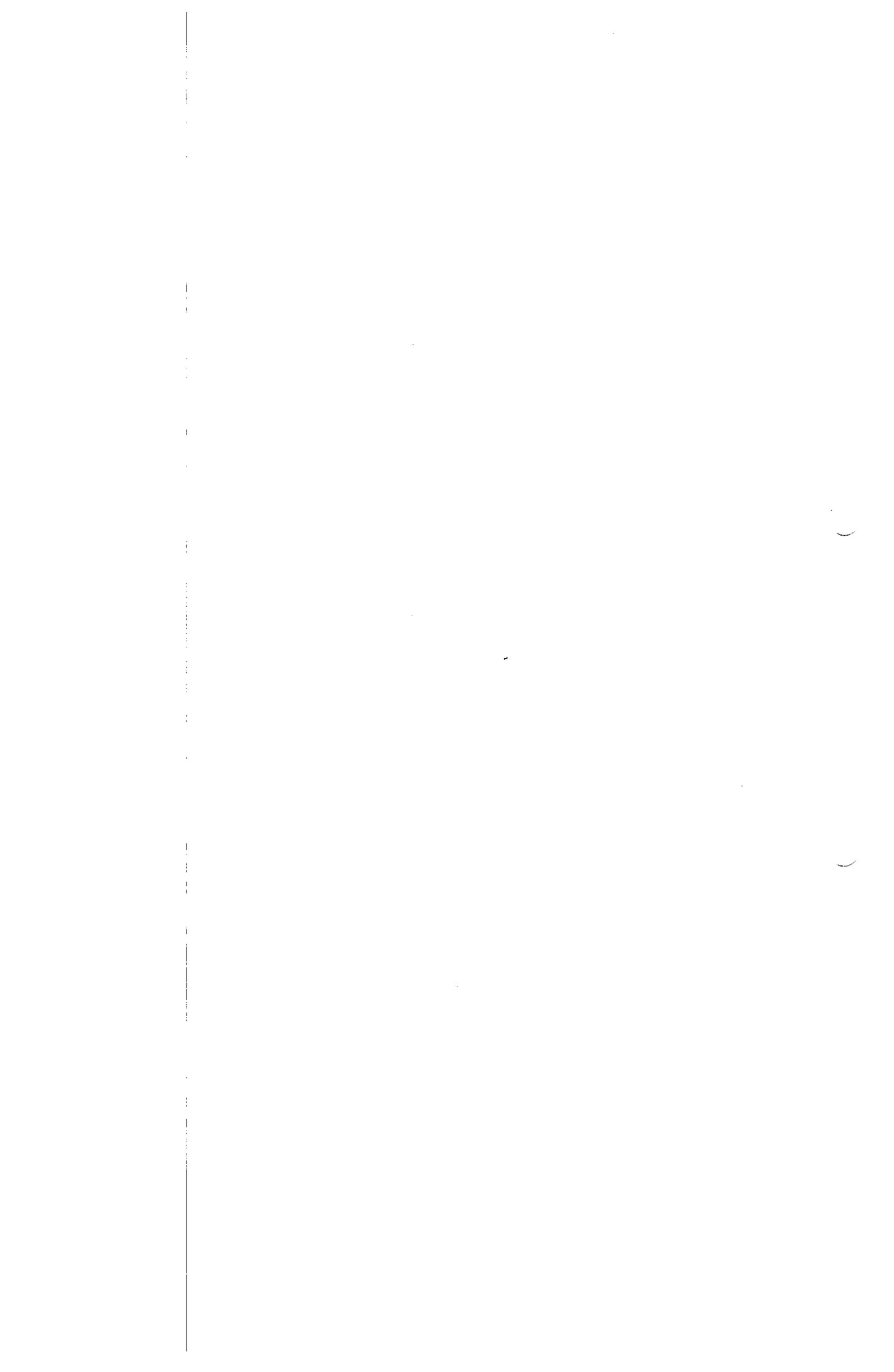
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 19 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela promovida por el Señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Conforme a lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

- 1.- **Correr** traslado por el termino de tres (3) días del escrito allegado de la parte actora al **B.G. JULIETTE GIOMAR KURE PARRA**, Directora de Sanidad Policía Nacional (DISAN) y al **Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA**, Jefe de Área de Sanidad Policía Norte de Santander, asimismo, **Requerirlos**, para que informen porque a la fecha no se ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela dictado por este Despacho el 16 de mayo de 2019, anexar los documentos que sirva de fundamento a lo manifestado.
- 2.- **Advertir** a los anteriores funcionarios, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.
- 3.- **Remitir** por el medio más eficaz a la entidad accionada, con copia del escrito allegado por el accionante y de este auto



4.- **Observando** que el señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA** no aporta ordenes médicas, sino únicamente allega el escrito, se le **Requiere** para que allegue al juzgado las gestiones realizadas por él ante el AREA DE SANIDAD DE POLICIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD radicado 2019-00299-00 (Int. 16277), promovido por SAIDULY DUARTE FIGUEROA en contra de JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN.

Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor JHON GERARDO CORREA ALBARRACIN, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Mayerly Barreto Mogollon'.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019.
de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

54001 31-60-004-2019-00394 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve

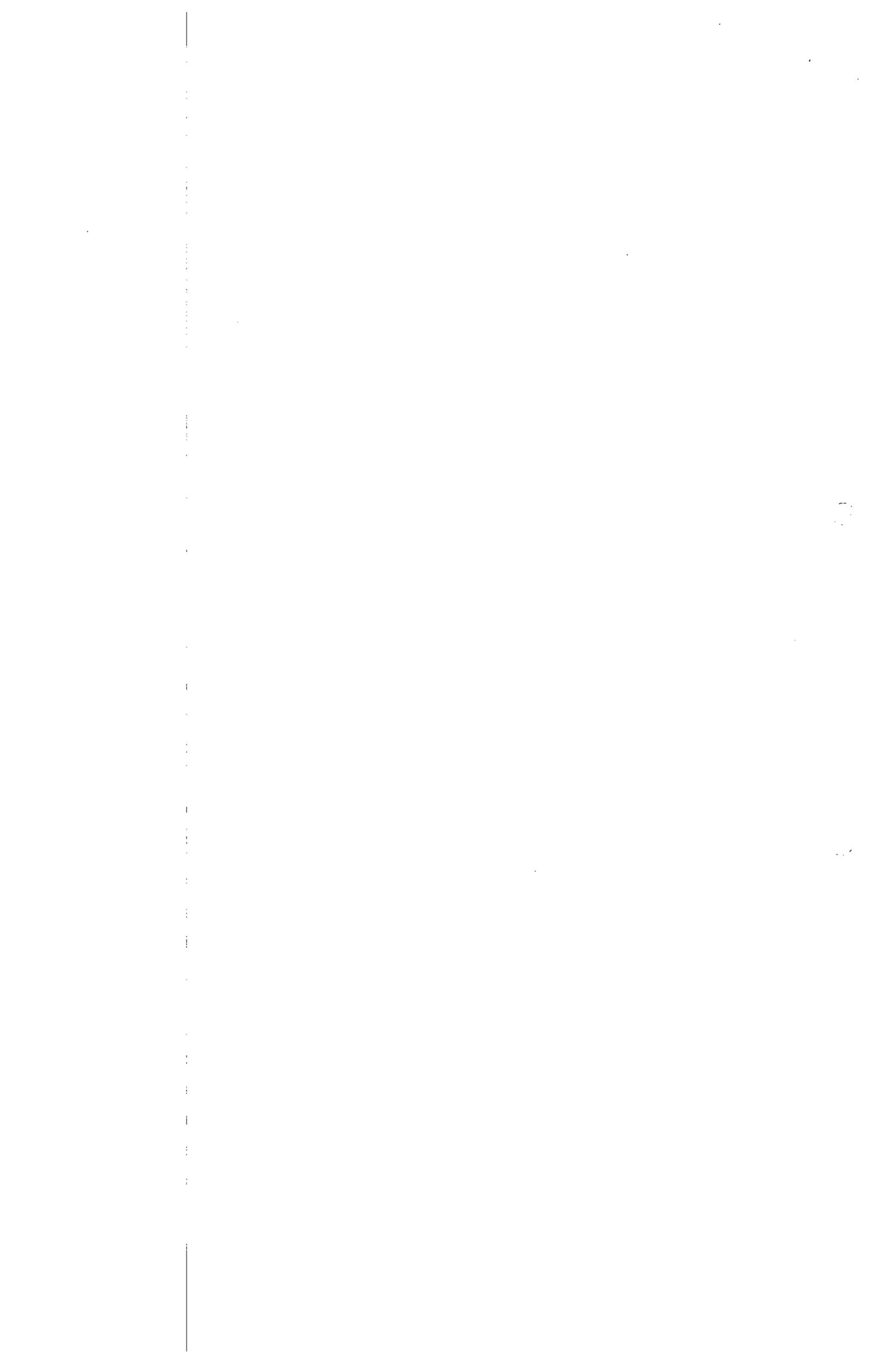
Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Sra. VIRGINIA TAMI GOMEZ en el que solicita se determine apoyos transitorios, a fin de poder accionar y reclamar los derechos del señor MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI

Este despacho encuentra pertinente traer a colación la normatividad recientemente expedida y que entra a regular la protección a las personas con discapacidad, en la ley 1996 de 2019 en su art. 55 cuando señala que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

La parte actora, manifiesta que el señor Garcia Tami no se halla en condiciones de reclamar sus derechos, por lo que solicita la aplicación de medidas cautelares para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad

Para resolver se considera:

La ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” determinó un régimen de transición y en su art. 54 ordeno la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en trámite que se estuvieren cursando, razón por la cual el despacho emitió el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dando aplicación a la normatividad en cita.



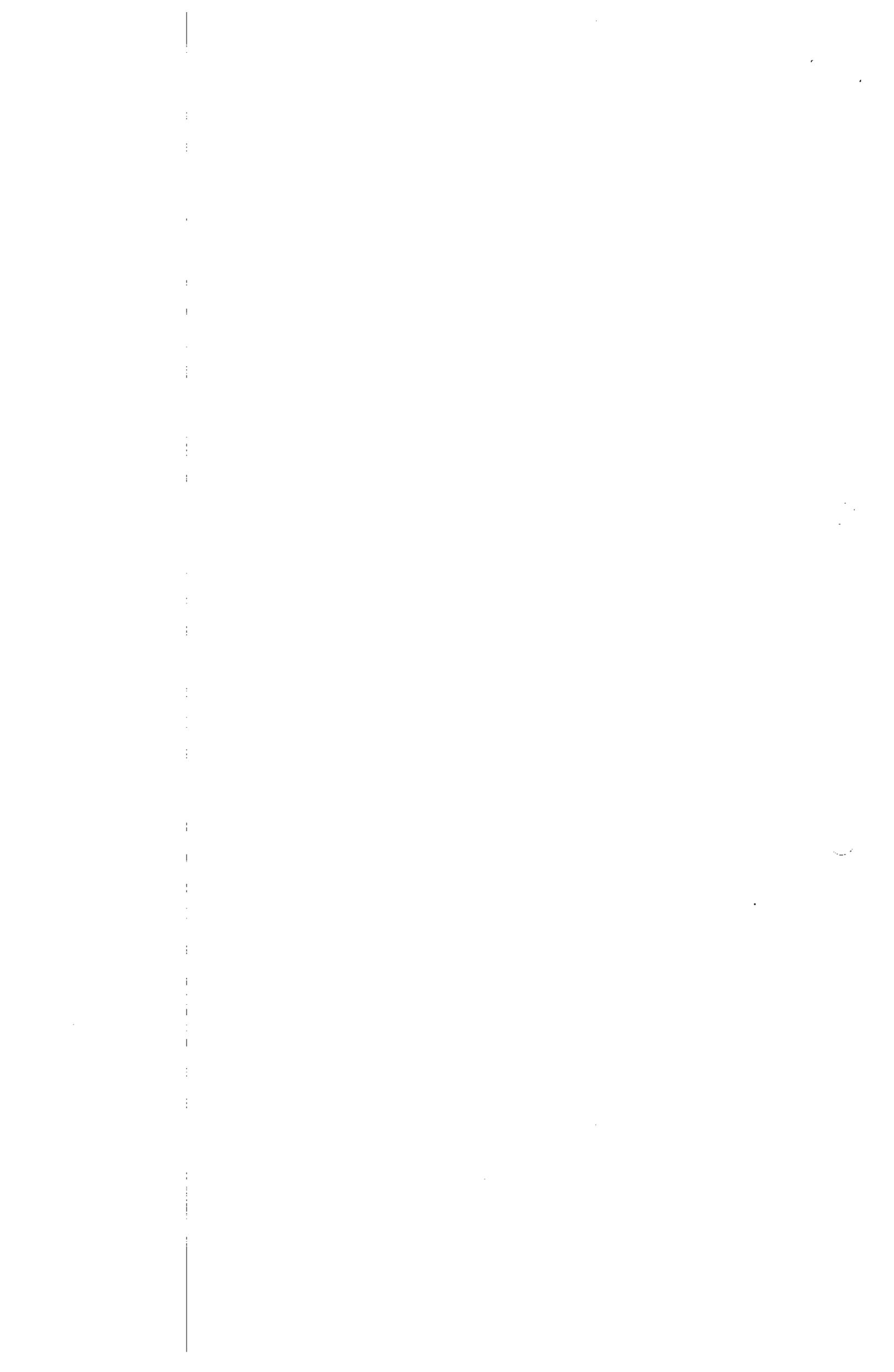
No obstante lo anterior, se tiene que la parte accionante, requiere al despacho para la aplicación del art. 55 de la mencionada ley, esto es el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares.

En primer lugar, se debe señalar que este Despacho, no accederá a determinar medida cautelar, dado que la ley establece que ello procede para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, manifestando la interesada a través de su apoderado que requiere decisión judicial en tal sentido para adelantar y tramitar ante FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y reclamar el derecho pensional de Invalidez que le asiste al presunto discapacitado.

Pues bien, se tiene que el art. 53 de la mencionada ley, establece que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. Por lo tanto para adelantar las diligencias señaladas por la parte accionante, las entidades administrativas no pueden exigir el cumplimiento de requisitos expresamente prohibidos por la ley. Es decir que no encuentra el Despacho sustento alguno para otorgar medida cautelar, pues la parte actora no demostró perjuicio o riesgo al patrimonio del Sr. MIGUEL ANGEL GARCIA TAMI, teniendo en cuenta que las acciones requeridas puede realizarla de manera directa sin necesidad de decisión judicial que establezca la discapacidad.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia del 6 de noviembre de 2019, expediente T-525/19 señaló "...supeditar el pago de una prestación reconocida a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, es una violación al derecho fundamental a la capacidad jurídica. Así mismo, señaló que Colpensiones sistemáticamente ha inaplicado las reglas jurisprudenciales sobre el pago de prestaciones reconocidas a personas en situación de discapacidad. Por otro lado, recalcó que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad gozan de la misma capacidad jurídica que todas las demás. Por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede privar a una persona de su capacidad jurídica."

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora ratifica su interés en determinar apoyos transitorios para la toma de decisiones



del sr. GARCIA TAMI, y de conformidad con el art. 54 de la ley 1996/2019, autoriza al juez para adelantar proceso verbal sumario para fijar dichos apoyos en la toma de decisiones, en consecuencia se accederá al Levantamiento de la suspensión del proceso.

Una vez efectuado el estudio a la demanda inicial presentada por la parte actora y en aras de adecuarla al trámite previsto en la ley 1996 de 2019, se requiere para que aporte un informe de valoración de apoyos, de conformidad con el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la cual se deberá consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Para lo cual se le otorga el termino de 30 días para efectuar dicha valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.

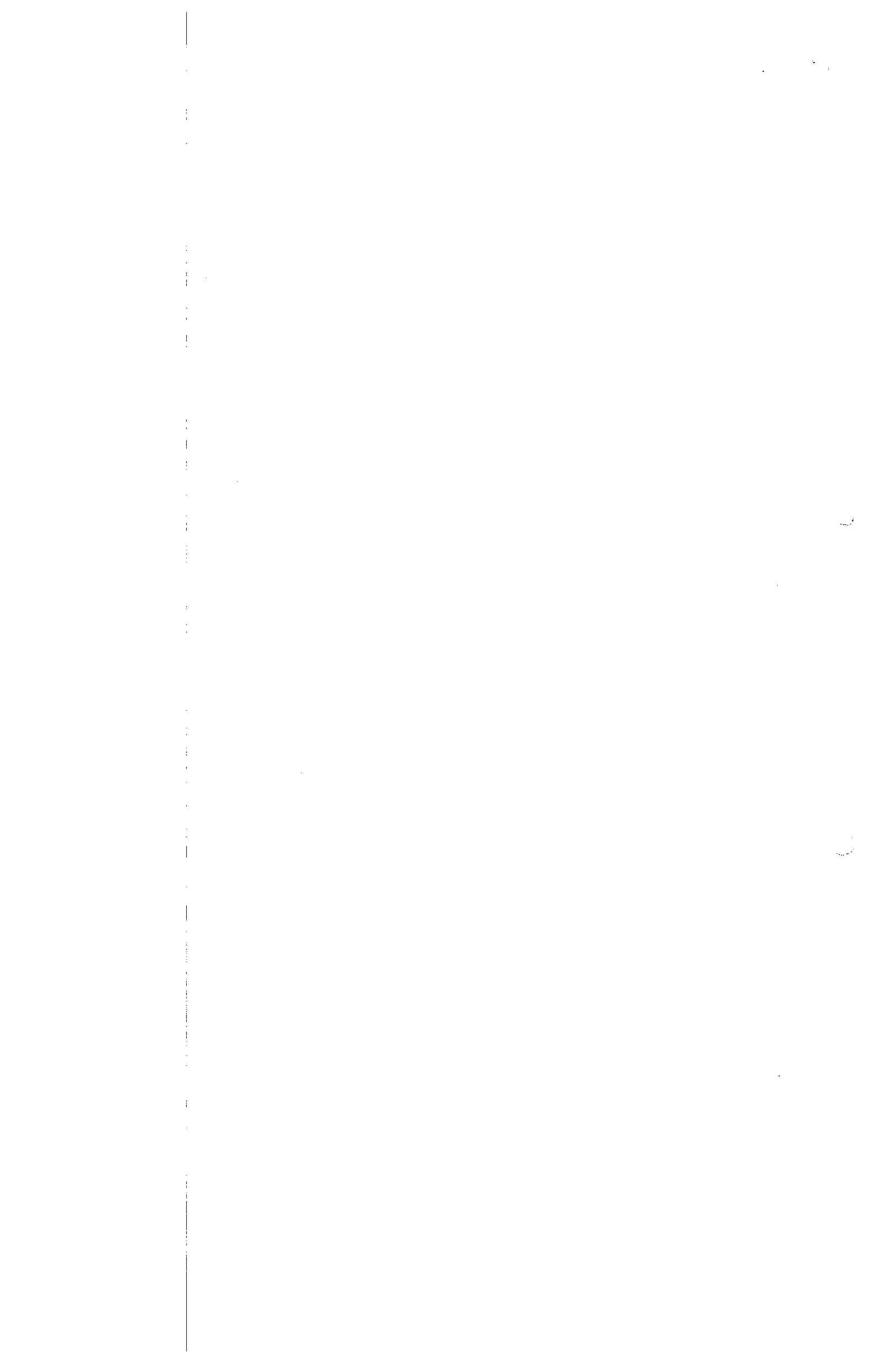
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la suspensión del proceso, prevista en la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Negar medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda presentada y en consecuencia aporte informe de valoración de apoyos, siguiendo los lineamientos previstos en el numeral 4 del art. 38 de la ley 1996 de 2019,



Para lo cual se le otorga el termino de 30 días para efectuar dicha valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la ley 1996 de 2019, que podrá ser realizada por entes públicos o privados.

CUARTO: Notificar al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GUARIN CUERVO
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS REYES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 400 00 - (16.378).

- 1.- Del término concedido de las excepciones presentada por el demandado, transcurrido el término, se allego escrito de contestación a las mismas por la parte demandante.
- 2.- Se dispone señalar el día Veintiocho (28) del mes de Abril de 2020, a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.
- 4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.
- 5.- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a ALBEIRO PACHECO, con base en el art. 392 C.G.P.
- 6.- Se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza al demandado, según su solicitud.
- 7.- En cuanto de oficiar a Min salud, por internet RUAF se encuentra dicha información solicitada, Colegio Mercedes Abrego podrá allegar el boletín donde conste lo mismo y Almacén Coquetas del C. C. Ventura Plaza, en el literal tercero de los hechos se está a la espera de lo mismo, NO accediéndose por ahora a lo pedido.

8.- **OFICIAR** a **COOMEVA EPS S. A.**, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, certificado de afiliación del demandado con su respectivo IBC.

9.- Téngase en cuenta escrito y consignaciones realizadas por el demandado, visto a los folios 58-61 ídem.

10.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

10.- De los oficios allegados de Transunion y de Bancoomeva, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por tres (3) días, para lo que estimen conveniente, igualmente **OFICIAR** a **BANCOOMEVA**.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00500-00 (Int. 16478), promovido por ARMANDO QUINTERO PARRA, respecto de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO.

Revisado el proceso se observa a folios 44-45 del expediente escrito presentado por la Doctora NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, quien manifiesta ser la representante de 4 herederos de la señora EMILIA PARRA DE QUINTERO, e informa que se adelanta proceso de sucesión respecto de la misma en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

En primer lugar este Despacho debe resaltar que la profesional del derecho Dra. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO no aporta documento idóneo, como podría ser el poder correspondiente por las personas que señala representa en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, que la faculte para realizar esta clase de solicitudes a este Juzgado.

En segundo lugar ante la posibilidad de que se esté tramitando otro proceso de sucesión respecto de la misma causante en distintos Juzgados, se le aclara que cualquiera de los interesados puede solicitar la nulidad del proceso **inscrito con posterioridad** en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme lo estipula el artículo 522 del C. G. P., adjuntando presentación de la prueba de interés del solicitante, certificados de la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren; aspectos que echa de menor este Juzgado en la solicitud aquí presentada.

Por lo anterior el Juzgado se abstiene a dar trámite a la solicitud presentada por la Doctora NOHORA PATRICIA AJIMES AREVALO; no obstante lo anterior se dispone ponerla en conocimiento de los interesados en el presente proceso de sucesion para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 520 00 (16.498).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito recibido de la ARL POSITIVA dando respuesta al requerimiento del Juzgado. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 19 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 19 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovido por el señor **WILLIAM XAVIER NIÑO VILLAMIZAR**, contra la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido por este Despacho el 21 de octubre de 2019.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela Rad. 2019 00 313 00, éste Juzgado amparó el derecho fundamental a la salud, resolviendo: **“SEGUNDO: Ordenar a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., por intermedio de la Representante Legal que a través de oficina competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y realizar los procedimientos i) ARTROSCOPIA ACONDRÓPLASTIA ACETABULO FEMORAL DERECHA, ii) REINSERCIÓN DE LABRUM DE CADERA DERECHA LESIONADO, y iii) RESECCIÓN PINZAMIENTO FEMOROACETABULAR DERECHO, así como valoración preanestésica, ordenados por el galeno tratante al señor WILLIAM XAVIER NIÑO VILLAMIZAR, desde el día 25 de septiembre de 2019. Así mismo, deberá remitir tan pronto como se venza el plazo precitado, constancia sobre el cumplimiento de la orden impartida, so pena de hacerse acreedores a la sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.”**

DE LA PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede¹, el señor **William Xavier Niño Villamizar**, manifestó que la accionada incumplía lo ordenado en fallo de tutela de la referencia, por lo mismo,

¹ Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

solicitó apertura del incidente de desacato. Por lo anterior, el Despacho ordenó requerir la ARL POSITIVA Compañía de Seguros, a través de sus representantes legales².

CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.³ A través de Apoderado del Representante Legal de la Compañía, comunicó que mediante autorizó consulta de primera vez por especialista en anestesiología, para realizarse en la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca SAS, Piedecuesta – Santander, el día 14 de noviembre de 2019. Como también, órdenes para los procedimientos Condrolastia de Abrasión de Cadera por Artroscopia y Reparación del Labrun Acetabular con Anestesiología, los cuales se programan posterior a la asistencia a la consulta.

Además, informo que estableció comunicación con el accionante al número 3126415425, informándole de la fecha para el examen de anestesiología.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas

² Fol. 12-16.

³ Fol. 17 AL 20.

logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el **caso en estudio**, al contrario de la inconformidad del accionante, analizadas las pruebas arrimadas por la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, donde allega soporte de la autorización para consulta por la especialidad de anesthesiología y órdenes para los procedimientos *Condroplastia de Abrasión de Cadera por Artroscopia* y *Reparación del Labrun Acetabular con Anesthesiología* (Fol. 20), los cuales se programan posterior a la asistencia a la consulta y, teniendo en cuenta que conforme a la constancia que aparece al folio 21 el señor William Xavier Niño Villamizar tenía conocimiento de lo anterior, considera el Suscrito que la nombra ARL ha obrado de conformidad con la orden judicial impartida en el fallo de tutela de la referencia y por ello no puede predicarse el desacato de la misma; siendo diferente la inconformidad del accionante, que refiere no poder asistir a la cita por no tener para los pasajes, es decir, que el actor pretende que a través de este procedimiento se autorice los pasajes, se le informa que ello no fue ordenado dentro del fallo de la tutela, para lo cual, dispone de los recursos previstos en la ley, inclusive, que puede ser mediante una nueva acción constitucional como la que nos ocupa, pero, se insiste y repite, por ahora no puede decirse que hay desacato, ya que en la sentencia dictada no se anotó que debía realizada de la manera que ahora el accionante pretende.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba NO se ha presentado desacato por la **ARL** demandada, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra la representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Advirtiéndolo al actor que posterior a la consulta por la especial ida de anesthesiología, sino la **ARL POSITIVA** NO programa los procedimientos ya autorizados para el cabal cumplimiento de lo ordenado en fallo de la tutela, podrá solicitarlo por este medio.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del señor William Xavier Niño Villamizar, viene

siendo acatado conforme a lo ordenado en la sentencia la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

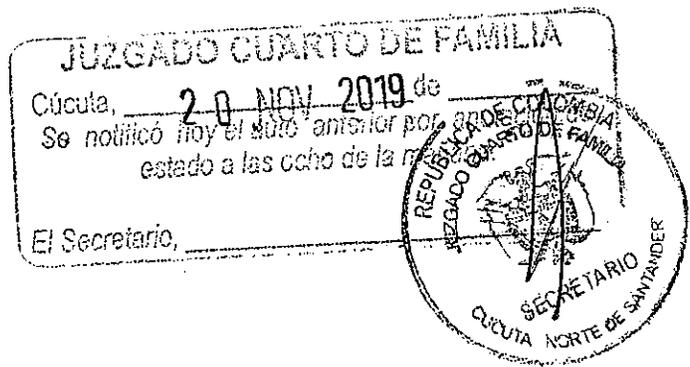
TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00524-00 (16.502)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado No. 2019-00524 (16.5025), promovida por LUIS ANIBAL BLANCO MARQUEZ, la cual se inadmitió mediante auto de fecha seis de noviembre del año 2019.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado No. 2019-00524 (16.5025), promovida por LUIS ANIBAL BLANCO MARQUEZ, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 de NOV de 2019.

Se notificó hoy el auto anterior proferido a las once de la noche de la fecha.

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL
DEMANDADO:	JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 538 00 (16.516).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL quien obra a través de apoderado judicial en contra de JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS, como se dispuso en auto de fecha diecisiete (17) del mes anterior, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 538 00- (16.516) promovido por la señora **JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL** en representación de su menor hija SGH en contra de **JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS**.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS y a favor de su hija, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo devengado en la Empresa ECOPETROL, en llegado caso de NO laborar allí, será el mismo porcentaje de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, además se fija una cuota extra en el mes de Junio y Diciembre por el mismo porcentaje, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020, conforme al aumento del Salario mínimo que haga el Gobierno Nacional, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de ECOPETROL.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. En llegado caso de laborar allí.

- En cuanto a la solicitud de un millón doscientos (\$1.200.000) mil pesos, por ahora no se accede, por cuanto no están demostrados los ingresos, para fijarle lo solicitado, por cuanto excede el 50% del smlmv.

- Igualmente Ecopetrol allegue constancia laboral de lo devengado y los respectivos descuentos.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado **JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

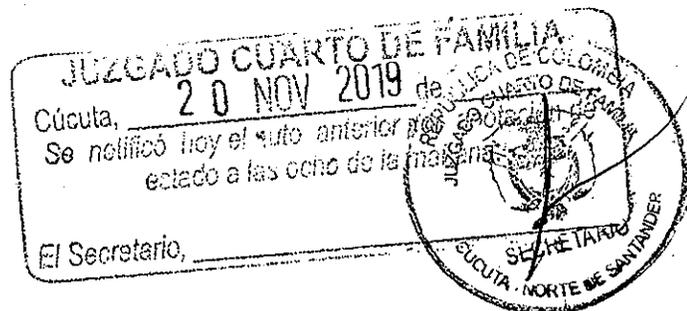
SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jalines A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°

54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00546 – 00 – interno -16524

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por MARYURI ROCIO MESA DE DELGADO, a través de mandatario Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se observa que fue subsanada, dentro del término legal.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial, se escuchará en testimonio a los señores **ALVARO ENRIQUE VELASCO ACEVEDO** y **MIGUEL ANGEL MARTINEZ VIVIESCAS**, por lo cual se fija como fecha para audiencia el día (11) de Diciembre a las 11 a.m de 2019.

NOTIFIQUESE,

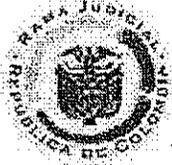
La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anulación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 20129-00566-00 (Int. 16544), promovida por ISABEL PATRICIA AMAYA TOBAR en contra de JOSE ANTONIO BACCA SERRANO.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

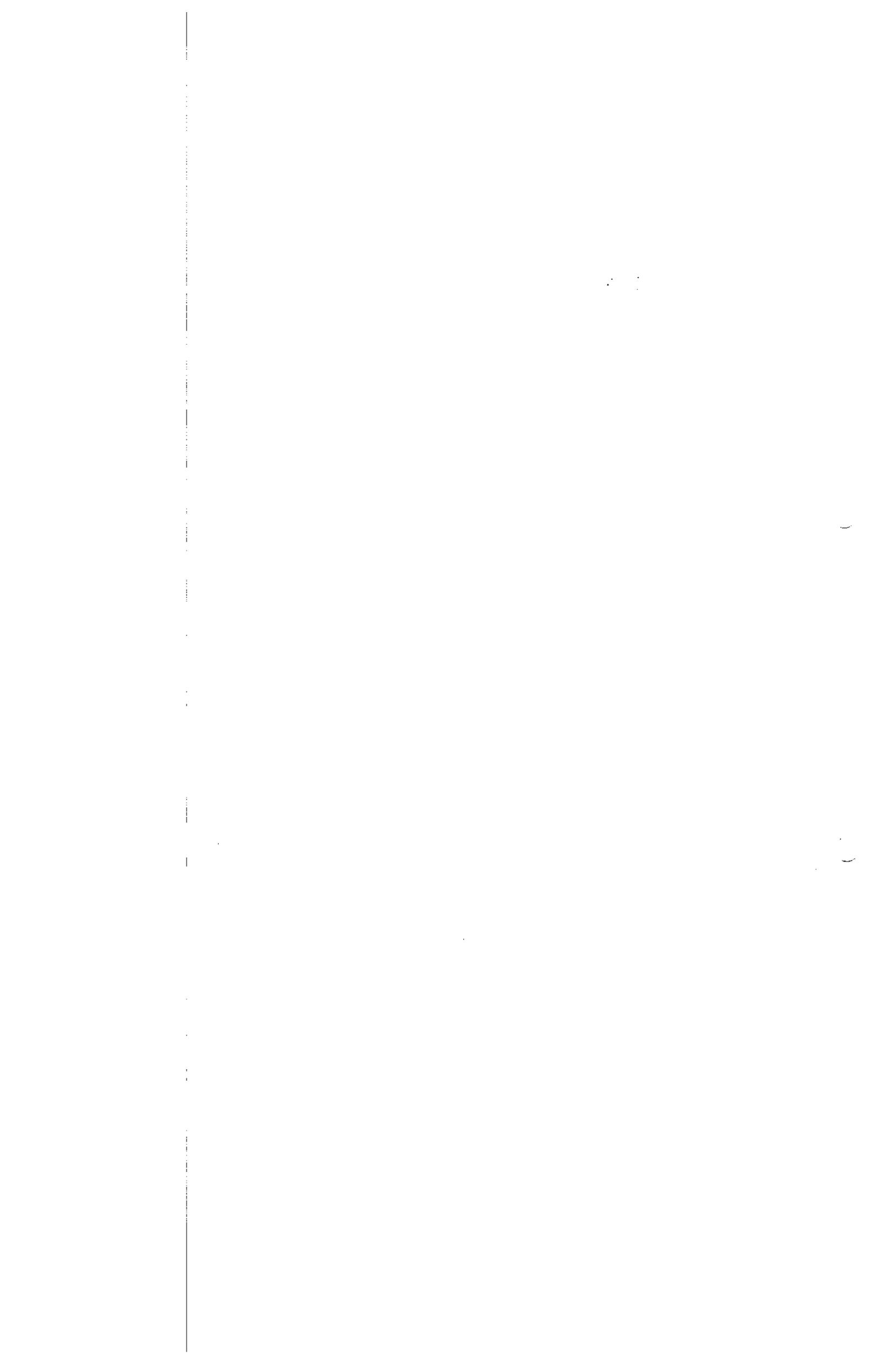
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 20129-00566-00 (Int. 16544), promovida por ISABEL PATRICIA AMAYA TOBAR en contra de JOSE ANTONIO BACCA SERRANO.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente al señor JOSE ANTONIO BACCA SERRANO y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: No conceder el amparo de pobreza en razón a que no ha sido solicitado por la demandante con las formalidades del artículo 152 del C. G. P.



SEXTO: No acceder por improcedente a la fijación provisional de alimentos a favor de la demandante señora ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR.

SEPTIMO: Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se solicita al demandado que aporte su registro civil de nacimiento.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, con la advertencia que le compete como es la notificación personal a la parte demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. *JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.*

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00568-00 (Int. 16546), promovido por ELIS ANTONIA AREVALO PEREZ en contra de VICTOR MANUEL PEREZ VERA.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00568-00 (Int. 16546), promovido por ELIS ANTONIA AREVALO PEREZ en contra de VICTOR MANUEL PEREZ VERA.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente al señor VICTOR MANUEL PEREZ VERA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Antes de resolver sobre las medidas solicitadas se dispone requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo señalado en el artículo 590 del C. G. P.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que una vez materializadas las medidas, cumpla con la carga procesal que le compete, con la advertencia que le compete como es la notificación personal a la parte demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado # 54-001-31-60-004-2019-00571-00 (16.549)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado No. 2019-00571 (16.549), promovida por PATRICIA BRICEIDA GOMEZ PAEZ, la cual se inadmitió mediante auto de fecha seis de noviembre del año 2019.

Allí le fue concedido un término de cinco días para subsanarla, y al respecto se guardó silencio por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL radicado No. 2019-00571 (16.549), promovida por PATRICIA BRICEIDA GOMEZ PAEZ, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones de su salida en el archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 20 NOV 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00353-00 (Int. 16553), promovido por JORGE LUIS MARCIALES en contra de SAYDA CONTRERAS CONTRERAS.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado radicado 2019-00353-00 (Int. 16553), promovido por JORGE LUIS MARCIALES en contra de SAYDA CONTRERAS CONTRERAS.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente a la Demandada SAYDA CONTRERAS CONRERAS y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Por ser procedentes las medidas solicitadas se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 276-9992. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar.

7°. Requerir a la parte actora para que, para que una vez materializadas las medidas solicitadas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme los señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
20 NOV 2019.
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la _____
El Secretario, _____





San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00577-00 (Int. 16555), promovido por LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA en contra de NUBIA VERGEL CAMPEROS.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

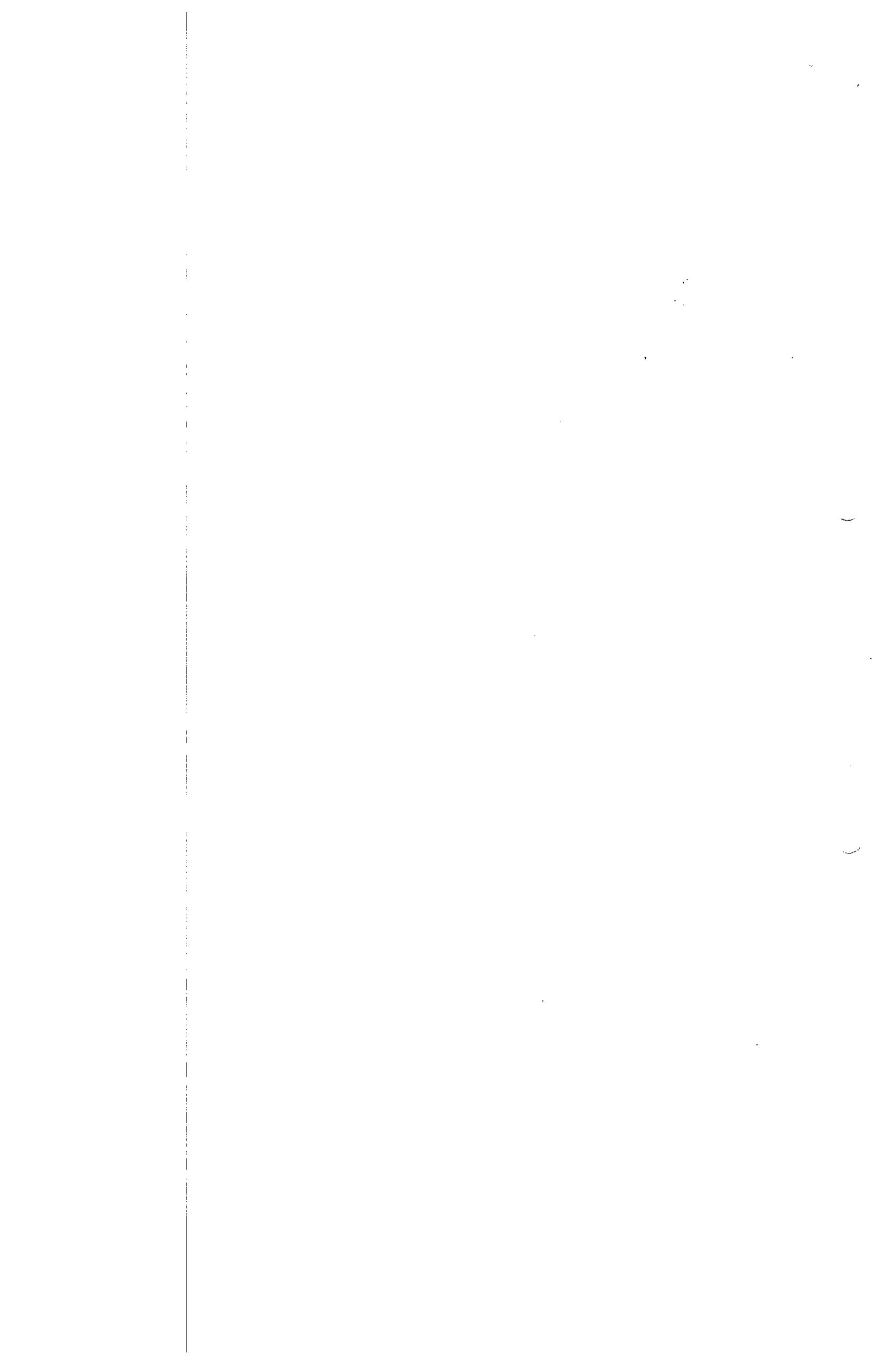
1º. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00577-00 (Int. 16555), promovido por LUIS BELTRAN IBAÑEZ HERRERA en contra de NUBIA VERGEL CAMPEROS.

2º Darse el trámite del proceso Verbal.

3º. Archivar la copia de la demanda.

4º. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5º. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora NUBIA VERGEL CAMPEROS, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República y por una Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora



podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6°. Requerir a la parte actora para que, para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme los señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 de NOV de 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2019 - 00592 - 00 - interno -16570

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por la señora **ORIANA SILENE GRANADOS PEREZ**.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. **JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54- 001- 31- 60- 004 -2019 - 00596- 00 - interno -16574

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observará que no se aporta el certificado de nacido, de la Clínica Los Andes, mencionado en la partida de nacimiento.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ERIKA YANETH CORONEL MANSILLA, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES
DEMANDADO:	JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 600 00 (16.578).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 30 de octubre de 2019, realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de los menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS, radicado bajo el No. 54 001 31 60 004 -2019 00 600 00- (16.578) promovido por la señora ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES en representación de sus menores hijos BA y BASC en contra de JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo del señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL y a favor de sus hijos la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M. CTE.- (\$669.000), más dos cuotas extras una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre por el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cada una salvo los descuentos legales de las mismas, como Miembro Activo del Ejército Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben

consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador del Ejército Nacional.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Correr traslado al demandado JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS RUIZ RINCON, como apoderado judicial de la señora ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jáimes A.

